



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-065/2018, TEEP-A-066/2018

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DOCE HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del veintinueve de julio de dos mil dieciocho.-----
Señor Subsecretario Técnico, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; y ante la ausencia justificada del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, funge por ministerio de ley como Magistrado Israel Argüello Boy, por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-162/2018 y SUP-JRC-163/2018, motivo por el cual se van a resolver en esta Sesión Pública **dos Recursos de Apelación**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración

el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Subsecretario Técnico, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SUBSECRETARIO TÉCNICO: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.---

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Buenas tardes, con su autorización señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 65 del presente año, interpuesto por partido político MORENA, en contra de la presunta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de dar respuesta a diez solicitudes de diversa información y documentación concerniente a la preparación, jornada comicial y resultados de las elecciones de Ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado dentro del referido proceso electoral, contenida en las solicitudes del apelante de catorce de febrero; veintiséis y veintinueve de junio; uno, cuatro, cinco, seis, siete y diez de julio, ante el Consejo General del Instituto, violentando con esto, su derecho de petición resguardado por el artículo 8 Constitucional.-----

El asunto de la cuenta se inició el diecisiete de julio cuando el actor, presentó juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum*, al considerar que las solicitudes de información antes detalladas, no habían sido contestadas por el Instituto, sin embargo mediante acuerdo plenario de veinticuatro de julio, la Sala Superior lo radicó con el número de expediente SUP-JRC-162/2018, lo reencauzó y remitió ante este Tribunal, en donde fue recibido el pasado veintiséis de julio.-----

Sin embargo, si bien es cierto que los presupuestos procesales han sido satisfechos por el recurrente para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que de una revisión exhaustiva de la documentación aportada por la responsable en su informe circunstanciado primigenio, así como del diverso alcance realizado al anterior de veintiocho de julio, se puede advertir con claridad, que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

en la fracción II del artículo 372 del código local, es decir, que ha quedado sin materia el estudio de fondo del asunto. -----

Esto deviene así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente de los diversos acuses de recibo de los oficios de contestación recibidos todos de manera personal y por correo electrónico, expedidos por las áreas especializadas e idóneas del Instituto para dar respuesta al partido político solicitante, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local; y de las cuales se aprecia que se satisficieron sus peticiones del actor, imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, se propone sobreseer el presente recurso, toda vez que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso el estudio de fondo del presente asunto. Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Subsecretario técnico, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA; Con el proyecto de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor del proyecto.-----

-SUBSECRETARIO TÉCNICO: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de la Apelación **TEEP-A-065/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 372 del Código

Comicial.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Buenos días, con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación **66/2018, interpuesto por MORENA en contra de la presunta omisión del Consejo General de dar aviso inmediatamente a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaria Ejecutiva del INE, respecto de la presunta pérdida del registro como partido local de Pacto Social de Integración.**-----

Una vez que se analizaron por el Magistrado Ponente los requisitos de procedibilidad se procedió a analizar el fondo del asunto.-----

En esencia, del estudio realizado se advierte que el actor señala que Pacto Social de Integración no alcanzó el tres por ciento para conservar su registro, en las elecciones estatales de Gobernador y Diputados, sin embargo, omite realizar pronunciación alguna respecto de los comicios de los Ayuntamientos.-----

En primer lugar debe señalarse que el proceso de liquidación de los Partidos políticos se compone de diversas etapas consecutivas; prevención, liquidación y adjudicación, siendo el caso que cada una de ellas se integra a su vez de diversos actos que tienen como finalidad garantizar la no pérdida de los recursos públicos.-----

Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado, establecen que** los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en **ninguna** de las elecciones locales (gobernador, diputados o ayuntamientos) alcancen el 3% (tres por ciento), perderán su registro como tal y en consecuencia los derechos y prerrogativas a las que tienen derecho.-----

En ese sentido, solamente cuando los partidos políticos locales se ubiquen en los supuestos de pérdida de registro, existe la obligación para el Consejo



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

General del Instituto Electoral del Estado avisen inmediatamente a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio instituto y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del proceso de liquidación que se realizará.-----

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe con justificación señaló que si bien en las elecciones de gobernador y diputados Pacto Social de Integración no alcanzó el porcentaje apuntado, en la elección de ayuntamientos SI lo hizo y por tal razón no se ubica en los supuestos de pérdida de registro como partido político.-----

En las relatadas circunstancias, en concepto del Magistrado ponente, la omisión de la que se duele el apelante en el sentido de que Pacto Social de Integración no obtuvo el porcentaje mínimo en las elecciones de Gobernador y Diputados, en el estado de Puebla, hace evidente que no hace alusión a la elección de ayuntamientos en la cual el partido en cita Sí alcanzó el umbral legal mínimo requerido para conservar su registro.-----

Por lo anterior, se propone declarar infundada la omisión alegada por la parte actora. Es la cuenta Señores Magistrados-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Saravia, tiene usted el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias Presidente quiero comentar que el asunto que estamos ahora analizando tiene algunos precedentes ya de carácter jurisdiccional y por supuesto también desde el presente año precisamente el 18 de Julio del año 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por orden general de 11 votos de los consejeros dio respuesta de manera negativa a la solicitud de un Partido Político, el Partido Encuentro Social para poder reinterpretar la expresión votación válida emitida formulada por escrito del 5 de Julio del presente año, reiterando un similar petición de once de Septiembre de dos mil diecisiete y que se resolvió mediante el Acuerdo INE-CG-452/2018 del once de mayo del presente año y que también fue aprobado por unanimidad de votos, en ambos casos el Instituto Nacional Electoral reiteró el sentido gramatical de la definición legal y en su petición reiterada el Partido Encuentro Social con la pretensión de alcanzar el aludido 3% (tres por ciento) propuso modificar la norma legal y excluir de la votación válida emitida los votos favorables a los

candidatos independientes aduciendo la tutela del derecho humano de sucesión por de sus militantes esto es importante porque lo que se pretendía en esa ocasión por El Partido encuentro Social, partido nacional con registro nacional era poder determinar en una reinterpretación cuales eran los alcances del artículo 41 (cuarenta y uno) constitucional párrafo segundo base primera, párrafo cuarto constitucional respecto al porcentaje de votación para mantener el registro de un partido político nacional, que en el caso que nos ocupa también aplicaría para el partido político local, el Partido Social de Integración de tal forma que constitucionalmente hablando en termino preceptuado del artículo cuarenta y uno párrafo segundo base primera, párrafos primero y segundo los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas principios e ideas que lo postulan y mediante el sufragio universal libre secreto y directo así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas en situaciones federales y locales, ahora bien, La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo segundo párrafo segundo la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido mediante el acuerdo referido INE-CG-452/2018, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho se pronunció por una interpretación en primer término gramatical y desde ese contexto un primer argumento que resultaba viable para otorgar el sentido a una disposición normativa pues evidentemente era el sentido semántico el cual sirve para resolver las dudas de carácter lingüístico a partir de las reglas del propio lenguaje o del propio idioma español, castellano, se deriva así a partir de la pregunta que formuló el Partido Encuentro Social lo primero que se tenía que esclarecer es el significado de las palabras cualquiera y alguna, que pudieran llevar en algún momento a la ambigüedad y a la confusión que provocó también que el Partido Encuentro Social de Integración impugnara en esta ocasión la omisión del Tribunal Electoral del Estado de dar aviso al INE por la posible pérdida de registro de ese partido al no haber alcanzado el umbral límite de ese 3% (tres por ciento) de votación válida emitida en las elecciones de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

gobernador y diputados, aunque como ya se señaló en la cuenta si lo hizo en el caso de los ayuntamientos y en ese sentido las palabras cualquiera y alguna se utilizan como adjetivos indefinidos precedidos de la preposición "e" y seguidos del sustantivo elecciones en el entendido de que habrá de asignarse el enunciado su significación literal a partir del significado definido por el término que lo componen y de sus conexiones sintácticas de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española uno de los significados de la palabra cualquiera es una u otra sea el que sea y de la palabra alguna se refiere a un número escaso e inespecífico de las personas o cosas al referirse los dos vocablos a las opciones que se presentan ante un hecho, ambas expresiones en el contexto en que se insertan, a demás de pertenecer a la misma categoría gramatical adjetivo indefinido tienen el mismo significado, así aplicando ambas hipótesis normativas en el análisis se obtiene que ninguno de los ordenamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley General de Partidos Políticos distingue entre las elecciones federal, diputados, senadores o presidente sobre lo que deba verificarse la abstención del umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de ellas como supuesto para determinar la cancelación, perdida o bien la conservación de el registro de un partido político. Al mismo tiempo la disposiciones constitucional y legal abordadas mencionan la conjunción o entre las tres elecciones federales las que les pueda ser exigible el porcentaje de votos válido y al respecto debe tomarse en cuenta que según el Diccionario de la Real Academia Española dicha conjunción se usa como conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o mas personas cosas e ideas, conforme lo anterior el argumento semántico utilizado en esta fase de interpretación gramatical conduce a sostener de manera válida que para que un partido político conserve su registro, basta que obtenga el 3% de la votación válida emitida en una de las elecciones que se lleva a cabo en el actual proceso electoral, por otra parte en cuanto a la interpretación funcional, el acuerdo referido determina el significado otorgado a las disposiciones que se apoyan también en el proceso funcional y hace un análisis de manera histórica de como se ha venido interpretando el asunto de la conservación o la perdida de aquellos partidos políticos ya sean nacionales o locales que de alguna elección no hayan obtenido el umbral mínimo que ha ido evolucionando cada vez en mayor medida o por lo menos en el porcentaje, recordemos que

originalmente era el 1% (uno por ciento) , después 1.5% (uno punto cinco por ciento) después el 2 % (dos por ciento) y derivado de la última reforma constitucional tenemos el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en consecuencia en el ultimo de las interpretaciones que es la interpretación funcional ya también existe antecedentes jurisdiccionales recientes, por cierto, sobre la interpretación del umbral 3% (tres por ciento) en las elecciones de gobernador en las elecciones diputados locales y ayuntamientos exigidos a los partidos político-nacionales pero también a los partidos político locales como condición para aprobar su acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales, o bien para tener derecho a recibir las prerrogativas de financiamiento público de orden estatal de conformidad con la legislación electoral local, los dos precedentes jurisdiccionales más relevantes son identificados con la clave SUP-JRC-128-2016 y sus acumulados y en este caso la Sala Superior concluyó que el solo hecho de obtener el 3% en una u otra elección local es suficiente para acceder al financiamiento público con base en una serie de consideraciones constitucional y legal aplicables al caso concreto posteriormente en el fallo identificado con la clave SUP-JRC-336/2016 y acumulados, la propia Sala Superior de el máximo tribunal de materia electoral interpretó el sentido y los alcances de los artículos ciento dieciséis fracción cuarta inciso C, F Y G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y en relación con la exigencia de tener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en algunas de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos tratándose de los Partidos Políticos Nacionales y de gobernador y diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos tratándose de un partido político local como es el caso que nos ocupa para la conservación o acreditación de su registro según corresponda y para acceder a la prerrogativa del financiamiento público y al respecto el máximo órgano determinó en el considerando quinto del fallo de referencia en las porciones normativas que los partidos que se quejaban por la falta de justicia por haber obtenido el umbral mínimo de votación en alguna de esas elecciones determinó que basta con obtener el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo local o legislativo local o ayuntamientos, y no como erróneamente lo consideró el tribunal responsable en ese asunto al



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

afirmar que se debe cumplir con dicho porcentaje necesariamente en las tres elecciones, por lo tanto señores Magistrados tomando en cuenta estos tres precedentes la interpretación y que el criterio que viene sosteniendo el Instituto Nacional Electoral como el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llega a la conclusión el expediente que estamos analizando que no hubo como tal la omisión de Tribunal Electoral del estado de dar aviso al Instituto Nacional Electoral por la supuesta perdida de registro del Partido Social de Integración en función de que este partido político local si alcanzo el umbral mínimo de votación en el caso de las elecciones para los ayuntamientos en la pasada jornada electoral del primero de julio, muchas gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas Gracias Magistrado yo también me apuesto por el criterio que usted sostiene, si no hay intervenciones Señor Subsecretario Técnico, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SUBSECRETARIO DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

- MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto propuesto.-----

-SUBSECRETARIO DE ACUERDOS: Magistrado Por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy.-----

- MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY; A favor del proyecto.-----

-SUBSECRETARIO DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

- MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA; Con el proyecto de cuenta.-----

-SUBSECRETARIO DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.-**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-066/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara INFUNDADA la omisión analizada, en términos del considerando cuarto, rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo la una de la tarde con veintiocho minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Buenas tardes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY